

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.125/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10125/1983

Boletín Oficial, 24 de enero de 1984 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10125/1983

LEY 10125

Visto lo actuado en el expediente número 2200-7000/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. En todo tipo de proceso en que la pretensión ejercida por las partes sea la revisión de contratos de compraventa de inmueble urbanos provenientes de la venta de loteos y cuyo precio sea abonado en cuotas, el Juez o Tribunal deberá disponer de oficio o a petición de parte, la acreditación en autos del valor actual de mercado del lote o parcela

La causal de revisión invocada podrá fundamentarse, en el ajuste de las cuotas mediante cláusulas de actualización o ajuste del precio por aplicación de fórmulas o índices indexatorios, o sistemas o cláusulas de actualización similares, teoría de la imprevisión, lesión o abuso del derecho.

ARTÍCULO 2°. El valor actual del lote o parcela se podrá acreditar mediante prueba pericial o informativa.

La prueba informativa se limitará a informes producidos por martilleros o corredores públicos matriculados o entidades bancarias oficiales.

Producida la pericia o agregada la prueba de informes, se dará traslado a las partes por el término de cinco(5) días. Dicha resolución se notificará personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 3°. No será necesaria la producción de la prueba dispuesta por la presente ley, si las partes de mutuo acuerdo en escrito conjunto expresarán el valor actual de mercado del inmueble.

ARTÍCULO 4°. El Juez o Tribunal deberán hacer mérito en la sentencia de la prueba producida en virtud de la presente ley.

Igualmente, deberá considerar a valor actual de la fecha de realización de la pericia o de los informes, las sumas abonadas por el comprador, el importe actualizado de lo que restara abonar y el precio total del inmueble de acuerdo a las cláusulas del contrato.

ARTÍCULO 5°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los juicios en trámite, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación..

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10125/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).